

Partida	Tipo de desgravación	Partida	Tipo de desgravación
64.01	A-2 11	42.03	B 10
	A-3 11		C 10
	A-4 11	64.02	A-1 10
20.07	A-5 11		A-2 10
	B 11		A-3 10
22.04 12		B-1 10
22.05	D-1-b 15		B-2 10
	D-2-b 15		B-3 10
22.08	A (1)		B-4 10
	B (1)		B-5 10
22.09	C 20	64.03	A-1 10
42.02	A-1 10		A-2 10
	A-2 10		B 10
	B-1-a 10	64.04	A 10
	B-1-b 10		B 10
	B-2-a 10	64.05	A-1 10
	B-2-b 10		A-2 10
42.03	A 10		B-1 10
	B 10		B-2 10
	C-1 10		B-3 10
	C-2 10	64.06	A 10
	C-3 10		B 12
		93.04	B 12

(1) El tipo de desgravación aplicable es el correspondiente al «Impuesto especial» satisfecho.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de diciembre de 1964 por la que se dictan normas y se establecen Planes trienales para las construcciones e instalaciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

El normal funcionamiento de las Residencias y Ambulatorios del Seguro Obligatorio de Enfermedad ha garantizado con resultados francamente satisfactorios y en condiciones indudables de eficacia la asistencia médica de los asegurados y beneficiarios del citado Seguro en la mayoría de las provincias españolas y en los centros de población más importantes, lo que aconsejó adoptar las disposiciones convenientes para que la red de servicios sanitarios del Instituto Nacional de Previsión pudiese satisfacer adecuadamente las necesidades de asistencia ambulatoria y hospitalaria de las personas protegidas por la Seguridad Social.

De otra parte, se estimó necesaria en la esfera de las posibilidades de los servicios la coordinación del programa de Instituciones Sanitarias del citado Instituto con las de la Sanidad Nacional y Beneficencia Pública.

Finalmente, y en consideración al conjunto de circunstancias sociales, económicas y técnicas que inciden sobre la necesidad y capacidad de las Instituciones Sanitarias, se estimó que los Planes de construcciones e instalaciones se debían formular por períodos limitados de tiempo para adaptarlas a las cambiantes situaciones que puedan producirse.

Con tales consideraciones este Ministerio, en 14 de noviembre de 1958, dictó una Orden dando normas para la construcción de instalaciones sanitarias del Seguro de Enfermedad, cuya disposición interpusieron recurso determinadas Empresas constructoras, que resolvió el Tribunal Supremo en 21 de mayo de 1962, mediante sentencia por la que se declara la nulidad de la expresada Orden por no estar dictada conforme a derecho, disponiéndose que por el Ministerio de Trabajo se instruya el oportuno expediente, en el que se oirá al Consejo de Estado sobre la interpretación de las cláusulas del contrato suscrito por las recurrentes con el Instituto Nacional de Previsión y las facultades que con arreglo a las mismas se otorgan a la Administración para dictar resoluciones acerca de la interpretación, resolución y rescisión del expresado Convenio.

Ordenado por este Ministerio en 19 de junio de 1962 el cumplimiento en sus propios términos de la referida sentencia, se

remitió el expediente al Consejo de Estado para que emitiese el correspondiente informe habiendo dictaminado que este Departamento puede resolver el expediente dictando una Resolución que sustituya a la de 14 de noviembre de 1958, cuya nulidad declaró el Tribunal Supremo, de acuerdo con las conclusiones formuladas en el informe de dicho Órgano consultivo.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver:

Artículo 1.º Habiendo finalizado el período de tiempo inicialmente propuesto como plazo de duración del Plan Nacional de Instalaciones Sanitarias del Seguro Social de Enfermedad, aprobado por Orden de este Departamento de 19 de enero de 1945 y revisado por la de 26 de febrero de 1947, el Instituto Nacional de Previsión, teniendo en cuenta las necesidades de asistencia ambulatoria y hospitalaria de las personas protegidas por la Seguridad Social, formulará Planes de instalaciones sanitarias para su ejecución en el trienio inmediatamente siguiente, previa aprobación de este Ministerio.

Art. 2.º En las informaciones y estudios previos a la redacción de los Planes se considerarán especialmente las posibilidades de una adecuada coordinación con los servicios de la Sanidad Nacional y de la Beneficencia Pública, con la finalidad primordial de resolver extensamente las necesidades de la asistencia, con aprovechamiento de todos los servicios públicos en condiciones y capacidad para satisfacer las prestaciones sanitarias de la Seguridad Social en determinadas localidades o en relación a servicios especiales.

Art. 3.º La ejecución de las construcciones e instalaciones se adjudicará a Empresas que reúnan las condiciones generales para la concurrencia a licitaciones públicas por el procedimiento de concurso, concurso-subasta o de subasta por resolución de la Comisión Permanente del Instituto Nacional de Previsión y conforme a las normas del pliego de obras de dicho Instituto y subsidiariamente a las normas de contratación de la Administración Civil del Estado.

Art. 4.º Se ratifica por este Ministerio la aprobación de la propuesta que en su día formuló el Instituto Nacional de Previsión referente a las siguientes construcciones e instalaciones del período 1958-1960:

I) Residencias: Cuenca Pamplona, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife y Toledo.

II) Ambulatorios: Algeciras (Cádiz), Barcelona, calle Consejo de Ciento o de Anselmo Clavé; Béjar (Salamanca); Ciudad Real; Elche (Alicante); Gijón (Asturias); Hospitalet (Barcelona); Ibiza (Baleares); Jerez de la Frontera (Cádiz); Las Palmas; Linares (Jaén); Murcia; Ponferrada (León); Pontevedra; Riotinto (Huelva); Salamanca; San Sebastián; Santa Cruz de Tenerife; Sevilla; Tarazona (Zaragoza); Toledo; Tortosa (Tarragona); Valencia (Grao), y Villaverde (Madrid)

Art. 5.º Cuando las necesidades asistenciales u otras circunstancias lo aconsejen, el Instituto Nacional de Previsión podrá, previa aprobación de este Ministerio, introducir las modificaciones que convengan en el Plan de construcciones e instalaciones del trienio correspondiente.

Art. 6.º Se autoriza a la Dirección General de Previsión para dictar las resoluciones necesarias para la mejor ejecución de lo que se establece en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1964.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO 4133/1964, de 23 de diciembre, sobre plan transitorio de ondas medias para la Radiodifusión española.

La limitación de las bandas de ondas medias en el espectro radioeléctrico exige la correlativa limitación del número de emisoras de radio que transmitan en ondas hectométricas. Esta